

nales" en este punto no debe ser, en razon de que su importe debe reputarse como existencia disponible en la Tesorería General, para darle la inversion que sea necesaria para cubrir en lo concerniente las necesidades del Ejército, y porque tiene ya aplicacion en la misma Tesorería en la cuenta referida de "Almacenes generales," que corresponden á dicha oficina.

CAPÍTULO XLVIII.

De los contratistas de proyectiles y demas efectos de guerra.

Art. 455. Los proyectiles, materias inflamables y demas efectos que se usan en la Maestranza para sus trabajos, en varios casos conviene al Ejecutivo adquirirlos en almoneda pública por ser el medio que proporciona más ventajas y economías al Erario; así pues, en la Tesorería deben hacerse estas compras con la justificacion que corresponde, y bajo las bases que para los demas contratos se tienen ministradas.

Art. 456. En el Libro mayor de la Tesorería general se abrirá inmediatamente que sea necesario, una cuenta denominada "Contratistas de proyectiles y material de guerra," y en ella se adeudarán las cantidades que se ministren á los mismos individuos en pago de los efectos que entreguen en los establecimientos de cons-

truccion, para que cuando cumplan su contrato se hagan las demas operaciones.

Art. 457. La Tesorería cuidará de que cada vez que se entreguen en los almacenes generales de material de guerra, proyectiles ó cualquiera de las materias contratadas, el empleado respectivo de dicha oficina que intervenga, recoja facturas por duplicado de los efectos: estas facturas las entregará firmadas el contratista, pondrá su recibo el depositario á quien se le entreguen si está conforme, poniendo el visto bueno el interventor nombrado por la Secretaría de Guerra, y el empleado que tambien interviene por parte de la Tesorería.

Art. 458. El empleado interventor entregará al oficial encargado del ramo en la Tesorería un tanto de la factura que recoja para que practique las operaciones que le tocan, debiendo dejarse en poder del contratista el otro ejemplar, para su resguardo, despues de autorizado con el sello de la Tesorería general y el visto bueno del Tesorero; debiendo amortizarse cuando se pague.

Art. 459. El gasto que se origine por la compra de los efectos de que se ha hecho mencion, se adeudará al ramo de "Reposicion de material de guerra y armamento," acreditando, como es debido, á la caja cuando el pago se verifique, formándose el ajuste de todos los efectos contratados y dándole entrada, girando la póliza respectiva en los términos que ya se ha prevenido para los casos semejantes.

CAPÍTULO XLIX.

Del Tesorero pagador de los establecimientos de construccion.

Art. 460. Los gastos que se originan en los establecimientos de construccion de material y trenes de guerra, se verifican por conducto del Tesorero pagador de los mismos establecimientos. A este empleado se le abrirá cuenta corriente en la Tesorería general para adeudarlo de todas las cantidades que se le ministren y acreditarlo de los gastos que legalmente justifique.

Art. 461. Mensualmente rendirá cuentas el empleado referido de las sumas que reciba para sus atenciones, comprobándolas con los documentos siguientes:

I. La relacion firmada por el Director ó Jefe de la Maestranza en que conste el pedido de los materiales que se necesiten.

II. La factura con el recibo del comerciante al calce, que estará conforme con los materiales pedidos y con los precios que tengan en la plaza los efectos.

III. Las listas de jornales de los operarios de la Maestranza y nóminas de empleados en los establecimientos de construccion.

IV. Los recibos del empleado á quien entregue los materiales comprados, visados todos por el director.

Art. 462. Para ministrar caudales al pagador de los

establecimientos de construccion, la Tesorería general esperará que la Secretaría de Guerra, por conducto de la de Hacienda, le comunique qué clase de materiales se necesitan, los cuales constarán en un presupuesto aprobado por la primera de las dos citadas Secretarías, debiendo tener presente el importe del presupuesto para que no se compre más cantidad de materiales que la necesaria.

Art. 463. Los libros de la cuenta del pagador de los establecimientos de construccion, cuya cuenta llevará por partida doble, los autorizará la Tesorería general, debiendo tener el empleado de que se hace mérito, una libreta autorizada tambien, para asentar las partidas que diariamente se le ministren.

Art. 464. El pagador de los establecimientos de construccion caucionará su manejo con arreglo á la ley.

Art. 465. Si pasados dos meses no rinde cuentas el pagador, lo suspenderá la Tesorería general, nombrará un empleado que inspeccione su caja y dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que de acuerdo con la de Guerra se nombre sustituto interino, sin perjuicio de comunicar el resultado de la visita para lo que se estime conveniente.

Art. 466. El pagador de los establecimientos de construccion estará subordinado á la Tesorería general, á cuya oficina consultará las dudas que le ocurran en el cumplimiento de sus deberes y dará parte oficial-

mente de todo lo que extraordinariamente ocurra en la oficina de su cargo.

Art. 467. El pagador remitirá mensualmente el corte de caja respectivo á la Tesorería general, cuya operación practicará extraordinariamente siempre que se lo ordene la misma oficina, debiendo remitir también cada mes la balanza de sus libros.

Art. 468. El pagador de los establecimientos de construcción remitirá á la Tesorería general en los primeros días del mes, la distribución comprobada de los gastos que ha verificado en el anterior, para que después de que se practique el exámen que corresponde, se corran los asientos en su cuenta corriente.

Art. 469. Ningun documento comprobante se admitirá ni se pasará en data si aparece con nota ó enmienda, ya sea factura de efectos comprados en el comercio ó recibo por sueldo y jornales.

Art. 470. El Tesorero pagador de los establecimientos de construcción tiene el deber de conservar en la oficina de su cargo un tanto de los inventarios de todos los útiles, enseres, herramientas, maquinarias, &c., que existen en los expresados establecimientos para agregar en este inventario todos los nuevos que se adquieran, ó dar de baja los que se inutilicen. Con estos inventarios dará cuenta á la Tesorería al fin de todos los años económicos, á fin de que se puedan considerar en la cuenta general los aumentos ó disminuciones que ocurran al año.

Art. 471. Formará también para remitir á fin de año una factura de las materias que resulten existentes en almacén, para que la Tesorería tenga conocimiento, además de las existencias en numerario disponible, las de las dichas materias.

CAPÍTULO L.

Del exámen de pagadores.

Art. 472. La Tesorería General, tiene obligación de examinar á los individuos que soliciten desempeñar plazas de Pagadores, en el ejército, Policía y Caminos.

Art. 473. Para verificar el exámen, nombrará el Tesorero un empleado de la Tesorería que á su juicio sea bastante expedito para sinodar al presunto Pagador y el Pagador más antiguo que se encuentre en la capital á cuyo acto concurrirá el otro sinodal que nombre la Secretaría de Guerra.

Art. 474. La junta que debe verificar el exámen lo dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes días, durando dos horas cada sesión. En la primera se tratará de la parte reglamentaria y en la segunda de la contabilidad.

Art. 475. El primer vocal de la Junta de exámen será el empleado de la Tesorería, el segundo el nombrado por el Ministerio de la Guerra y el tercero el Pagador.

Art. 476. Reunida la Junta y presente el presunto Pagador, entregarán al empleado de la Tesorería, el si-

nodal nombrado por la Secretaría de Guerra y el otro que con el carácter de Pagador nombre la Tesorería, los puntos por escrito y firmados que de la parte reglamentaria hayan escogido para el exámen y el primer vocal entregará al segundo tambien por escrito y firmados los que por su parte elija dando al tercero el del segundo, pero cambiadas las materias de que va á tratar cada uno para que por su órden, dirijan la palabra al que sustente el exámen durando este por parte de cada sinodal cuarenta minutos.

Art. 477. Al cumplirse las dos horas, el primer vocal dará fin á la sesion y se levantará una acta con todo lo ocurrido, comprobándola con los puntos escritos de los tres sinodales cuya tésis haya desarrollado el presunto pagador, firmando este con los vocales de la junta.

Art. 478. En la segunda sesion se tratará exclusivamente de contabilidad, y toca al primer sinodal poner un ejemplo que se refiera á la balanza de entrada, al segundo otro respecto de varios asientos intermedios de la contabilidad y los cuales puedan ofrecerse en el curso de un año en la cuenta de un batallon, cuerpo de caballería ó Brigada de Artilleros y el tercer sinodal se reservará para preguntar acerca de la formacion de la balanza de salida con que se cierran las cuentas de las Pagadurías.

Art. 479. Concluida la segunda sesion por haber pasado las dos horas, ó porque quede concluida la balanza de salida, á continuacion de la acta anterior se levan-

tará la que corresponde á ese dia, haciendo mérito de lo que haya ocurrido, se comprobará con los asientos que haya escrito y firmado de su puño el examinado, y se le dará á firmar la acta referida.

Art. 480. Luego que el examinado se retire, firmarán la acta los vocales, poniendo esta antefirma: "aprobado" ó "reprobado" se coserá y caratulará el expediente, pasándose al Tesorero para que lo remita original á la Secretaría de Guerra, á fin de que el exámen sea aprobado ó reprobado definitivamente por dicha Secretaría.

Art. 481. Si la Secretaría de Guerra aprueba el exámen, se extenderá al Pagador un certificado que firmará el Tesorero con los vocales de la junta, á fin de que el interesado pueda justificar en todo tiempo que fué examinado y aprobado para ejercer el empleo de Pagador.

Art. 482. Antes de comenzar á sinodar al presunto pagador, respecto de contabilidad, se tendrá preparado papel rayado en forma de Diario, de Mayor y para balanzas.

Art. 483. Los exámenes que se verifiquen en la Tesorería para Pagadores del Ejército y Policía se sujetarán al Reglamento de 22 de Junio de 1851, y para los de los caminos al diverso Reglamento de 1º de Noviembre de 1863, expedido por la Secretaría de Fomento.

Art. 484. Los individuos que soliciten examinarse

para Pagadores del Ejército, lo solicitarán de la Secretaría de Guerra, y los que lo pretendan para los caminos y puentes, se dirigirán á la de Fomento.

Art. 485. La Tesorería no podrá examinar á ninguna persona para que sirva el empleo de Pagador, sin que reciba la orden que así lo disponga; en la inteligencia de que al calce de ella acordará el Tesorero el nombramiento de los sinodales que le tocan, dirigiéndoles por escrito sus nombramientos; con cuya orden se dará principio al expediente de exámen.

Art. 486. Solo la Tesorería General de la Federacion tiene facultades para examinar á los Pagadores del Ejército, Policía y caminos siendo nulos los exámenes que se verifiquen en cualquiera otra oficina federal, aunque esta lo haga por orden de la referida Tesorería.

CAPÍTULO LI.

De los pagadores de division.

Art. 487. Los pagadores de division serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, siempre que sean necesarios para atender con sus haberes á una ó más divisiones en campaña.

Art. 488. Para que sea más eficaz el despacho de una pagaduría general, en campaña, se propondrá tambien el personal que sea necesario para el despacho de dichas oficinas y para gastos de escritorio; siendo fa-

cultad del Ejecutivo señalar el sueldo que deban disfrutar los empleados.

Art. 489. Los pagadores de division tendrán en el Ejército las consideraciones de comisarios de guerra, con la facultad de pasar revista á todas las fuerzas del Ejército que estén en el punto donde se encuentre la pagaduría y que no haya Jefatura de Hacienda, pudiendo salir á pasar revista tambien á los demas cuerpos que correspondan á la division y que presten sus servicios fuera del lugar donde esté establecido el cuartel general.

Art. 490. Los pagadores de division están subordinados á la Tesorería general, á cuya Oficina mandarán con exactitud cuando á ellos toque pasar revista, las listas de revista de todos los cuerpos de la division despues de que se verifique la confronta y se forme el presupuesto.

Art. 491. Los pagadores de division llevarán su cuenta mensual en la forma y con arreglo al modelo publicado en 15 de Julio de 1871 anexo al Reglamento de Jefaturas de Hacienda de la misma fecha.

Art. 492. Los pagadores de division caucionarán su manejo con la cantidad de \$ 5,000, tirándose la escritura respectiva con todos los requisitos de la ley depositándola en la Tesorería general.

Art. 493. Los pagadores de division no podrán pagar con ó sin la orden del cuartel general ninguna cantidad para gastos extraordinarios de guerra fuera de la

suma, porque para estos gastos autorice la Tesorería general, debiendo cubrir sus partidas de la data con los recibos de los interesados y las órdenes correspondientes; en la inteligencia de que cuando ministre alguna cantidad alguna persona de orden del cuartel general, que quepa en la autorizacion, exigirá que se le rinda la distribucion, y en todo caso los recibos de gastos extraordinarios tendrán el "Dése" del general en jefe.

Art. 494. Los pagadores generales de division pedirán al cuartel general una escolta para la seguridad de los fondos de la oficina de su cargo y tomarán todas las medidas que juzguen necesarias al transitar los pasos difíciles de los caminos, rios, barrancas, &c., en la inteligencia de que cualquiera pérdidas que sufra la caja por omision, descuido ó falta de prevision, será de su responsabilidad.

Art. 495. Los pagadores de los cuerpos, mientras no se reforme el Reglamento de 22 de Junio de 1851, seguirán sujetos á sus determinaciones.

Art. 496. La Tesorería general vigilará que cumplan con sus obligaciones, estrechándolos á que por ningun motivo ni bajo cualquier pretexto dejen de mandar mensualmente sus cortes de caja y balanzas de libros, puesto que del exámen de esos documentos depende que esté al tanto del buen manejo del pagador.

Art. 497. La Tesorería general tiene facultades para suspender en sus funciones á los pagadores de los cuerpos y de division, cuando por tres meses no hayan

mandado sus balanzas y cortes de caja, quedando separados del servicio sin que puedan volver á él hasta que la Secretaría de Guerra á quien dará cuenta de su procedimiento, les dispense la falta, y previo el arreglo de sus libros, seguirán en sus funciones sin que pueda tenerse por excusa para el atraso, que el cuerpo ó division haya estado en campaña.

Art. 498. A ningun pagador se le permitirá que esté en la capital, cuando el cuerpo á que pertenece preste sus servicios fuera de ella.

Art. 499. Los pagadores de los cuerpos se nombrarán á propuesta de la Tesorería general y previo el exámen que deben sustentar de poseer conocimientos en la parte reglamentaria y contabilidad; pero para hacer la propuesta, acompañará la Tesorería copia del certificado de aprobacion del pagador propuesto.

Art. 500. A ningun pagador que sea de division ó de cuerpo, se le dará posesion si no presenta su despacho requisitado y la escritura de fianza que caucione su manejo, cuyo posesion se les dará en la capital por un empleado de la Tesorería, interviniendo el acto el jefe que tenga á bien nombrar la Secretaría de Guerra, y en los Estados por los Jefes de Hacienda, intervenidos por el jefe que nombre el cuartel general de la division; advirtiéndose que el pagador debe recibir previo corte de caja, balanza de libros, y las correspondientes relaciones de vestuario, equipo, armamento y todos los ob-

jetos de propiedad nacional que tenga el cuerpo adonde se les destina.

Art. 501. Todo pagador deberá tener una libreta donde se forme el asiento de la cantidad que se le ministre en efectivo ó vestuario, ya por cuenta del presupuesto corriente ó por vencimientos del cuerpo.

CAPÍTULO LII.

De las Jefaturas de Hacienda.

Art. 502. Las Jefaturas de Hacienda como representantes de la Tesorería general en los Estados están subordinadas á la Tesorería general, respecto á sus labores en general y contabilidad, á excepcion de los negocios que despachen relativos al ramo de bienes nacionalizados, cuyos expedientes deben sustanciar bajo la direccion de la Secretaría de Hacienda; pero al practicarse la glosa de las cuentas se harán las revisiones respectivas de las operaciones de desamortizacion y se cuidará de que los ingresos que haya por dicho ramo, consten asentados con exactitud en las operaciones aritméticas, y la justificacion que corresponde.

Art. 503. Los Jefes de Hacienda serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, cuya oficina tendrá entendido que para proponer un empleado de esta naturaleza, cuidará que tenga todos los conocimientos necesarios para el despacho, pues siendo la misma Tesorería general la responsable de la conclusion de la cuen-

ta del Erario en el tiempo que ya se le tiene señalado, no será admisible la excusa de que por no haber recibido con oportunidad las de las Jefaturas, se retarde, ó que no han practicado los ajustes del Ejército, por no haber cumplido los expresados con el deber de remitir las listas de revista, ó que si verificaron la remision, no cuidaron de acompañar la justificacion fiscal que está prevenida.

Art. 504. A ningun Jefe de Hacienda le mandará dar posesion el Tesorero general sin los requisitos de fianza y despacho debidamente requisitado.

CAPÍTULO LIII.

De los comisarios de obras.

Art. 505. Para la reparacion de los edificios militares entre los que se encuentran los cuarteles, fortalezas, &c., se nombran pagadores que se entienden con los gastos que originan la reparacion y conservacion de dichos edificios, á cuyos empleados se les llama comisarios de obras. La Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda en su caso ministran las cantidades necesarias para sus atenciones, y como es necesario que á todo individuo que maneje fondos del Erario se le abra cuenta para adeudarlos de las sumas que se les entreguen y acreditarles de las que distribuyen, con el objeto de que en todo tiempo se pueda saber el estado de su cuenta y á la vez de su responsabilidad, la propia

Tesorería abrirá cuenta especial para el comisario de obras en la capital y de los que haya en los Estados para que se les cargue el numerario que reciban y abonarles el que distribuyan con justificación.

Art. 506. Para que el Comisario de obras pueda hacer los pagos de los gastos que tengan lugar en los trabajos que se emprendan, deberá la Tesorería general remitirle un tanto del presupuesto hecho por el ingeniero director de la obra y el mismo empleado abrirá cuenta corriente de cada obra para que no satisfaga más cantidad que la presupuestada, salvo el caso de que se adicione el presupuesto en virtud de orden suprema; pero en ese caso se le comunicarán las adiciones que se hayan aumentado.

Art. 507. Para verificar los pagos deberá exigir el Comisario de obras la factura de los comerciantes que vendan los efectos, y para que estos documentos y las memorias de jornales puedan servir de comprobantes á las partidas de data, es necesario que el ingeniero director de la obra que se emprenda, ponga su visto bueno.

Art. 508. La Tesorería General en el Distrito Federal y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, exigirán distribución mensual á los Comisarios de obras, y satisfechas dichas oficinas de la legalidad de los comprobantes, correrán pólizas de abono á la cuenta del Comisario de que se trate y cargarán al ramo del presupuesto denominado "Edificios Militares" advirtiénd-

dose que para que el gasto no exceda de la cantidad presupuestada, se formará el ajuste en la Tesorería con arreglo á las órdenes y presupuestos respectivos, adeudando y acreditando á los ramos que corresponde conforme á las instrucciones que en este Reglamento se han dado al tratar de las operaciones relativas á las diversas partidas del Presupuesto de Egresos.

Art. 509. Los Comisarios de obras serán nombrados á propuesta de la Tesorería General y el sueldo que el Ejecutivo les señale se les pagará con cargo á la partida "Edificios Militares" con arreglo á lo dispuesto en la suprema orden de la Secretaría de Guerra, expedida con fecha 15 de Julio de 1870, (1) cuidando la misma Tesorería de exigirles que caucionen su manejo con el doble del sueldo que se les señale.

Art. 510. Los Comisarios de obras estarán subordinados á la Tesorería en la capital y en los Estados á las Jefaturas de Hacienda.

Art. 511. El sobrante de materiales que resulte después de la conclusión de una obra, se valorizará y se dará cuenta por el comisario á la Tesorería ó á las Jefaturas de Hacienda, para que se vendan ó para que se utilicen en otra obra de las que en la actualidad se hayan emprendido; dándose entrada á aquella cantidad, en el primer caso, al ramo de aprovechamiento, debiendo hacerse lo mismo con las economías que resulten en

[1] Se acompaña en copia con el núm. 71.